

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL II

JONATHAN FELICIANO  
VÉLEZ Y OTROS

v.

THE BATTERY RECYCLING  
COMPANY Y OTROS

KLCE201800604

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Arecibo

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Caso Núm.:  
C DP2012-0144

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Los demandados/peticionarios —The Battery Recycling Company, Inc., y otros— comparecen ante nos, para que revoquemos una Resolución emitida en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.<sup>1</sup> Allí fue denegada una solicitud de desestimación de la demanda, bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, bajo el palio de que las alegaciones contenidas en esta no exponían una reclamación que justificara la concesión del remedio solicitado por los demandantes/recurridos —Jonathan Feliciano Vélez y otros—.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, precedemos a denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

---

<sup>1</sup> En adelante TPI.

-I-

El 14 de marzo de 2018 el TPI declaró NO HA LUGAR sendas mociones intituladas: Moción de reconsideración y reiterando solicitud de desestimación;<sup>2</sup> y, Moción solicitando desestimación por prescripción.<sup>3</sup> En específico, la Resolución recurrida expresó:

*Los demandados comparecientes ante nos, como vimos, solicitan la desestimación de la demanda toda vez que las alegaciones contenidas en esta no exponen una reclamación que justifique la concesión del remedio solicitado por esto.*

*Asimismo, y debido a la alegada insuficiencia en las alegaciones en la demanda original, estos demandados también adujeron que la acción se encontraba prescrita en la medida que, debido a ello, las alegaciones enmendadas no podían retrotraerse a la fecha de presentación de la demanda original.*

*Ante ello, como examinamos, procede que evaluemos las referidas alegaciones dando por ciertas aquellas bien hechas de forma clara y concluyente, y así, considerarlas de la forma más favorable a la parte demandante. El Día, Inc. v. Municipio, supra, a la pág. 821.*

*Siendo así, a nuestro entender, las alegaciones de la demanda son suficientes según lo antes expuesto y como tal no procede lo solicitado por los demandados.*

*Así, desde la demanda original se alega actos negligentes cometidos por Battery en violación a leyes y reglamentos pertinentes, de los cuales se aduce que los demandados comparecientes tenían conocimiento en la medida que ocupan puesto con autoridad suficiente para prevenirlos, lo cual no hicieron.*

*Estas alegaciones, a nuestro entender de forma clara y concluyente, provee una relación de hechos suficiente, según el ordenamiento antes revisado, para notificar a los demandados de la reclamación presentada en su contra y que estos así pudieran comparecer a defenderse.*

*Ciertamente, no nos persuade la contención de estos de que la demanda original estaba totalmente carente de estas alegaciones.*

*La demanda enmendada, si bien amplió las alegaciones, no dejó de impugnar el conocimiento y la autoridad de estos demandados, así como su negligencia en no actuar.*

*Igualmente, no nos persuade la postura de los demandados en torno a que las alegaciones son insuficientes para descorrer el velo corporativo que separa a los accionistas de la corporación. Ciertamente, dicha protección no es absoluta, y al hacer la evaluación antes indicada, de la forma más favorable a la parte demandante, no podemos descartar, a esta etapa de los procesos, que los demandantes puedan prevalecer según la evidencia que en su día presente en apoyo a sus alegaciones. Así, los demandados, a nuestro parecer, no pudieron demostrar, en esta etapa, que los demandantes no tengan derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de*

---

<sup>2</sup> Fue presentada el 30 de noviembre de 2016 por los peticionarios. De igual modo, fueron desestimadas: *Moción de desestimación de la demanda por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión un remedio*, presentada el 31 julio de 2013; y, *Moción de desestimación de la demanda por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*, presentada el 22 enero de 2015, relacionada al mismo planteamiento.

<sup>33</sup> Presentada el 18 de enero de 2017.

*hechos que puedan demostrar. El Día, Inc. v. Municipio, supra, a la pág. 821.*

*Así las cosas, habiendo determinado que las alegaciones contenidas tanto en la demanda original como en la enmendada son suficientes según lo antes expuesto, de igual forma no procede la solicitud de desestimación por prescripción presentada. Recordemos que está en esencia se basa en la supuesta inexistencia de alegaciones en la demanda original cuyo efecto sería que la demanda enmendada no se retrotraería a la fecha de presentación original, de la cual los demandados no cuestionan que estuvo dentro del periodo prescriptivo.*

*A esos fines, como vimos la demanda original presentó alegaciones en torno al conocimiento de los demandados de los actos negligentes alegados y la no actuación de estos por prevenirlos a pesar de ostentar posiciones de autoridad en Battery. La demanda enmendada amplió, sin variar, dichas alegaciones. Con ello, somos de la opinión que la interposición de la demanda enmendada cumple con el ordenamiento antes dispuesto para retrotraerse a la fecha de presentación original.*

*Dicho esto, no proceden las solicitudes de desestimación presentadas.<sup>4</sup>*

Inconformes, el 3 de mayo de 2018 los peticionarios recurren ante nos. En síntesis, indican que el TPI erró al no desestimar la demanda por carecer de alegaciones suficientes y estar prescrita al conocer de la identidad de éstos al momento de presentar la demanda original.

**-II-**

**-A-**

En primer orden, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil,<sup>5</sup> establece las defensas mediante las cuales una parte demandada puede solicitar la desestimación de la causa de acción que se insta en su contra. Esto sucede cuando resulta evidente que —a base de las alegaciones formuladas en la demanda— alguna de las defensas afirmativas prosperará.<sup>6</sup> Así, esta regla dispone, en lo pertinente, que:

*Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:*

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;*
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;*
- (3) insuficiencia del emplazamiento;*

<sup>4</sup> Dicha resolución fue notificada el 3 de abril de 2013. Véase, las págs. 163-165 del Apéndice.

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>6</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

(4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;  
(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la  
concesión de un remedio;  
(6) dejar de acumular una parte indispensable.  
[...]

En lo concerniente a nuestra controversia se ha establecido que, ante la presentación de una moción de desestimación basada en la quinta defensa de dicha regla, los foros judiciales **deben tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda.**<sup>7</sup>

De igual forma, están **obligados** a interpretar las aseveraciones de la parte demandante en forma conjunta, de la manera más favorable y liberal, formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle.<sup>8</sup> De esta forma, los tribunales deben razonar —*si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo las dudas a su favor*— la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.<sup>9</sup>

Conforme a lo antes dicho, la causa de acción no debe ser desestimada a menos que el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a **remedio alguno** al amparo de cualquier estado de hechos que puedan ser evidenciados en apoyo a su causa de acción.<sup>10</sup> En consecuencia, la desestimación procede cuando existen circunstancias que permiten a los tribunales determinar, sin ambages, que la demanda **adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno.**<sup>11</sup> En ese sentido, es apropiado reiterar que nuestro Tribunal Supremo de P.R. ha sostenido firmemente la clara política

<sup>7</sup> *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994).

<sup>8</sup> *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, *supra*, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505.

<sup>9</sup> *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505.

<sup>10</sup> *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, *supra*, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505.

<sup>11</sup> *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.<sup>12</sup> Como corolario a esa política, ha recalcado que existe un trascendental interés en que todo litigante tenga su día en corte.<sup>13</sup>

**-B-**

El auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>14</sup> Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>15</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*<sup>16</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso,

---

<sup>12</sup> *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.*, 125 DPR 98, 105 (1990).

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>15</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>17</sup> Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*<sup>18</sup>

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.<sup>19</sup>

### -III-

Los peticionarios alegan en síntesis que erró el TPI al no determinar que la demanda en su contra dejaba de exponer una

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>18</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>19</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

reclamación que justificara un remedio y, que la misma no estaba prescrita. No tienen razón.

Luego de examinar la Resolución recurrida, resolvemos que la misma estuvo debidamente fundamentada y nos parece enteramente razonable que el TPI denegara las mociones de desestimación por insuficiencia en las alegaciones y de prescripción.

La Resolución habla por sí misma, el TPI dio por cierta las alegaciones habidas en la demanda, tanto la original como la enmendadas, y concluyó su suficiencia. De igual modo, determinó que no estaba prescrita, pues las enmiendas se retrotraen a la fecha de presentación original.

A la luz de la totalidad de las circunstancias en el presente caso, la Resolución recurrida se realizó dentro de los parámetros de la corrección en derecho y el sano ejercicio de discreción judicial. En consecuencia, merece nuestra deferencia, razón por la cual no variaremos el dictamen recurrido.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones